



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, nueve de marzo de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00053
Inter. 315.

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** representado legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MORENO OROZCO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes**”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se allegó el respectivo certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, a efectos de verificar el estado actual del inmueble.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formula a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, en contra

de la señora BEATRIZ ELENA MORENO OROZCO

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e42da6b4ad0863f06d4852ff6ac223c12675315e0af3b0e76e0129133141a**

Documento generado en 09/03/2021 01:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>